

Publicado en Periódico Oficial de fecha 06 de agosto de 2007

QUE EL C. LIC. GUADALUPE ALEJANDRO VALADEZ ARRAMBIDE, Presidente Municipal de García, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de García, Nuevo León, en Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de Julio del 2007, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en los artículos 26 inciso a) fracción VII, 27 fracción IV, 32, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, aprobar la expedición del Reglamento para la apertura, funcionamiento de molinos y tortillerías de nixtamal de maíz, de harina, de trigo y sus derivados, así como la comercialización en la vía pública de los productos que elaboran, en el Municipio de García, Nuevo León.

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS Y
TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL DE MAÍZ, DE HARINA, DE TRIGO Y SUS
DERIVADOS, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE
LOS PRODUCTOS QUE ELABORAN, EN EL MUNICIPIO DE
GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de García, Nuevo León y se expide con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 27 fracción IV, 32, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal, los establecimientos dedicados al comercio para molinos de nixtamal, expendios de masa, tortillas y sus derivados, así como su comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 2.- Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran, las siguientes definiciones:

I.- Autorización tipo "a" los otorgados a la industria de la masa y la tortilla debidamente establecido.

- II.- Autorización tipo "b" los otorgados al comercio en la vía pública.
- III.- Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales.
- IV.- Tortillerías: Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia, harina de maíz, harina de trigo o masa de maíz nixtamalizado.
- V.- Molinos-Tortillerías: Los establecimientos donde se prepare y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboren con los mismos fines las tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal, harina de trigo, en todas sus presentaciones y derivados.
- VI.- Expendedor ambulante: Las personas que se dediquen al comercio, venta y distribución de masa, tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en la vía Pública.
- VII.- Vía pública: Es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

ARTÍCULO 3.- No estarán sujetos al presente Reglamento establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de masa de harina de maíz, harina de trigo y sus derivados, como materia prima dentro de su producto principal, tales como restaurantes, centros botaneros, taquerías y fondas.

CAPITULO II. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- I.- El R. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento;

- IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
- V.- El Secretario de Desarrollo Urbano, Económico y Planeación
- VI.- Director de Comercio.
- VII.- Los Inspectores de Comercio.
- VIII.- Dirección de Ecología.
- IX.- Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 5.- Son facultades del R. Ayuntamiento:

- I.- La aprobación de los permisos que se señalan en el presente ordenamiento.
- II.- Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización y distribución de la masa de nixtamal, tortillas de maíz, tortillas de harina de trigo y sus derivados, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales y privado.
- III.- La revocación de los permisos otorgados.
- IV.- Establecer la declaratoria de las áreas restringidas precisando en cada caso sus límites y colindancias.
- V.- Autorizar los cambios de domicilio, traspasos y los refrendos de los permisos, o negarlos cuando no se cumpla con lo establecido en el presente reglamento.
- VI.- Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas.
- VII.- Otorgar permisos preferentemente a los habitantes que residan en la ciudad de García, Nuevo León.
- VIII.- Todas aquellas que le confieran las leyes y reglamentos aplicables a las actividades aquí reguladas

ARTÍCULO 6.- Son facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Autorizar permisos provisionales no mayores de treinta días
- II.- Revocar los permisos provisionales
- III.- Recibir las solicitudes y turnarlas a la comisión correspondiente para su estudio, quienes la presentarán al R. Ayuntamiento para su aprobación o rechazo.

- IV.- Notificar a los solicitantes la aprobación o negación del permiso requerido.
- V.- Instrumentar y resolver el recurso de inconformidad.
- VI.- Ordenar inspección de los establecimientos para el cumplimiento del presente reglamento y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes.
- VII.- Determinar medidas de vigilancia y control para la aplicación de las infracciones cuando proceda la multa.
- VIII.- Ordenar la devolución del o los productos y/o vehículos que se encuentren en resguardo, siendo esto previa justificación de la propiedad.
- IX.- Las demás facultades que se le confiere en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 7.- Son facultades del Director de Comercio.

- I.- Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- II.- Vigilar y coordinar el registro de comerciantes para verificar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.
- III.- Otorgar una credencial de identificación con fotografía, a cada titular de establecimiento y hasta dos credenciales para expendedores ambulantes.
- IV.- Ordenar la clausura provisional.
- V.- Ordenar la ratificación de sellos o la liberación de la medida de clausura provisional.
- VI.- Ordenar la clausura definitiva.
- VII.- Ordenar se haga efectivo el decomiso y el destino final de los productos perecederos que este relacionado con el presente Reglamento, de conformidad con las normas sanitarias
- VIII.- Los vehículos utilizados en el transporte, depositados en el lugar que la autoridad señale, así como auxiliar al Secretario del R. Ayuntamiento en la función establecida en el Artículo 6 fracción VI del presente Reglamento.

IX.- Las demás que le encomiende la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 8.- Son facultades de los Inspectores de Comercio:

I.- Efectuar en coordinación con otras dependencias Municipales y/o Estatales, visitas de inspección a los comercios a los que se refiere el presente reglamento.

II.- Realizar las investigaciones de las solicitudes para los permisos.

III.- Llevar a cabo las indicaciones encomendadas por la Dirección de Comercio

III.- Señalar las infracciones al presente reglamento.

IV.- Notificar las resoluciones correspondientes;

V.- Las demás que le encomiende la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 9.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, o cualquier órgano auxiliar que éste designe, elaborará un registro de establecimientos, comercios, distribuidores y vendedores ambulantes, que se dediquen a la venta en la vía pública a fin de expedir y otorgar autorizaciones de establecimientos, a quien lo solicite y reúna los requisitos establecidos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 10.- Compete al Director de Protección Civil de este Municipio, que los propietarios, encargados y/o poseedores de los establecimientos que ejercen la actividad mercantil que preceptúa este ordenamiento, cumplan cabalmente las normas mínimas y máximas de seguridad en los términos del Reglamento de Protección Civil de este Municipio y la Ley de Protección Civil vigente en el Estado, a fin de prevenir altos riesgos, emergencias y desastres o cualquier eventualidad que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios de dichos giros.

ARTÍCULO 11.- Se otorgarán autorizaciones para los siguientes tipos:

a).- Fabricación y venta de masa de nixtamal, de tortilla de maíz, de harina de trigo y sus derivados, en establecimiento comercial, y

b).- Venta de tortillas de maíz, de harina de trigo empaquetadas, en la vía pública.

ARTÍCULO 12.- Las Autorizaciones que otorgue el R. Ayuntamiento o en su caso la dependencia que este designe, podrán ser objeto de traspaso de titular cuando

éste ejerza en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con los mismos requisitos, asimismo se autorizarán cambios de domicilio, sólo cuando correspondan al mismo titular, previo el pago de visto bueno de no adeudos, ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13.- Las Autoridades Municipales determinarán el número de autorizaciones que correspondan al ejercicio de estas actividades y estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad o la imagen urbana.

CAPITULO III. DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 14.- Las personas físicas o morales podrán tramitar cualquiera de los permisos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, debiendo presentar la solicitud y el pago correspondiente y/o visto bueno respectivo ante la dependencia que corresponda, quien deberá turnarla al C. Director de Comercio, para su dictamen.

ARTÍCULO 15.- Las autorizaciones deberán ser refrendadas cada año, cuando se trate de negocios establecidos y de manera mensual cuando se trate de comercio en la vía pública.

I.- DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 16.- Los interesados en obtener permisos para comercio establecido deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán solicitar por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, giro del negocio o comercio, domicilio del bcal o locales para el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con acta constitutiva de la empresa o sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y poder general notarial, otorgado conforme a la legislación civil de la Entidad Federativa de que se trate.
- II. Copia de recibo de pago correspondiente y/o de visto bueno ante la Tesorería Municipal.

- III. Autorización de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal correspondiente.
- IV. Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil, sobre seguridad en instalaciones de gas (en el caso de solicitudes de permiso tipo "a" del artículo 2), o en su defecto por la Unidad Estatal de Protección Civil.
- V. Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal (en el caso de solicitudes de permisos tipo "a" del artículo 2).
- VI. Copia de credencial de elector.
- VII. Copia de C.U.R.P.
- VIII. Copia de alta de personas morales ante la S.H.C.P.
- IX. Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la S.H.C.P. Para personas físicas.
- X. Presentar el aviso de funcionamiento correspondiente de la Secretaría de Salud del Estado.
- XI. Plano de ubicación del inmueble.
- XII. Se tomará en cuenta la densidad geográfica y demográfica que existe en la zona que se pretende establecer el giro.
- XIII. Para la instalación de un establecimiento de nueva creación, tendrá que contar con una distancia de seiscientos metros radiales, de otro negocio similar, de acuerdo al giro que se pretenda establecer.

II.- DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Todo productor y distribuidor de masa de nixtamal, de tortillas de maíz, de harina de trigo y sus derivados, que comercialice en éste municipio, en la vía pública estará sujeto al presente reglamento, quien podrá obtener el permiso de la Autoridad municipal para ejercerlo, mismo que deberá solicitar en la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 18.- Para obtener la autorización deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Anexar el croquis del área en la que va a comercializar su producto elaborando las rutas determinadas, trayectos, colonias y horarios en que realiza dicha actividad.
- II.- En caso de realizar la actividad en vehículo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice como transporte, deberán exhibir la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral donde se indique, nombre de la tortillería, así como el domicilio donde se elabora el producto y en el cual la medida de la calca será de 30 x 30 centímetros.
- III.- Todo vehículo de motor, que se utilice para la distribución de las tortillas deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá contar con la licencia de chofer vigente, a fin de salvaguardar los intereses de terceros en caso de accidente.
- IV.- Al realizar la venta de la tortilla en la vía pública, deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Salud del Estado, así como el Reglamento Municipal Correspondiente.
- V.- No deberá transgredir el área de influencia de negocios establecidos que se dedican a la elaboración de tortillas, molino nixtamalizado o molinos-tortillerías en un radio de 300 trescientos metros radiales.
- VI.- En caso de que tenga necesidad de anunciarse, por medio del perifoneo deberá solicitar el permiso ante la Autoridad correspondiente el cual deberá anexar al solicitar el permiso.
- VIII.- Queda estrictamente prohibido comercializar la venta de tortillas y sus derivados, si no se cumplen los lineamientos que se mencionan en el presente artículo.
- IX.- Las demás que obliguen éste reglamento.

CAPITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos:

- I.- Contar con la autorización, legalmente expedido en los términos de este Reglamento.

- II.- Conservar en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público, el documento original de la autorización.
- III.- Facilitar las inspecciones al personal autorizado por el R. Ayuntamiento, así como por la Dirección de Comercio u otra que pudiera designarse, proporcionándole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- IV.- Sujetarse estrictamente al giro que se establece en la autorización y utilizar el establecimiento para ese mismo fin.
- V.- Comunicar por escrito a la Dirección de Comercio, la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles anteriores a que se presente cualquiera de los supuestos.
- VI.- Mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.
- VII.- Respetar los horarios de 4:00 horas a 18:00 horas para el comercio establecido y para el comercio en la vía pública será de 9:00 horas a 14:00 horas.
- VIII.- Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO V. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 20.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 21.- Los inspectores, para llevar a cabo visitas de inspección, deberán estar provistos del oficio de comisión debidamente fundamentado y motivado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, además de las actas respectivamente foliadas.

ARTÍCULO 22.- Al iniciar la visita, el Inspector de Comercio, deberá exhibir el oficio de comisión, así como su credencial vigente con fotografía, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función.

ARTÍCULO 23.- De toda visita que se practique, se levantará acta de inspección en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

ARTÍCULO 24.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar esta circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 25.- En las actas se hará constar:

I.- Nombre, Denominación o razón social del visitado.

II.- R.F.C.

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.

III.- Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

VI.- Nombre, cargo y número de la credencial vigente que identifique al inspector.

VII.- Nombre, firma e identificación de las personas que fungieron como testigos

VIII.- Datos relativos a la actuación.

IX.- Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo.

CAPITULO VII. DEL TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 26.- Las autorizaciones de los establecimientos podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que tiene, previa aprobación del R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Se deberá anexar la autorización en original a la solicitud.

II.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente reglamento;

III.- Identificación oficial de las personas que lo van a realizar.

ARTÍCULO 27.- Para realizar el cambio de domicilio del molino de nixtamal y tortillerías deberán presentarlo por escrito ante la Dirección de Comercio indicando el número de autorización, así como el domicilio del nuevo local en donde se pretende instalar el negocio.

ARTÍCULO 28.- Una vez instalado el establecimiento de nuevo local y cumpliendo todos los requisitos del artículo 16, el permiso anterior quedará automáticamente sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 29.- En caso de traspaso del establecimiento deberá solicitarse la modificación de la autorización al R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio mediante escrito formulado por el cedente y el cesionario, acompañando identificación oficial, original de la autorización respectiva así como el comprobante del domicilio en el cual se encuentra el establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Hasta en tanto el R. Ayuntamiento expida la nueva autorización podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de solicitud, en el caso de traspaso y en el supuesto de cambio de domicilio no podrá iniciar operaciones.

ARTÍCULO 31.- En cuanto al artículo anterior el solicitante tendrá un término de treinta días naturales, para agilizar los trámites de su solicitud, traspaso o cambio de domicilio, en caso contrario se cancelará el trámite que corresponda.

CAPITULO VIII. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente con base a las actuaciones de inspección, en los resultados de la comprobación y verificación, o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción.

ARTÍCULO 33.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. No estar dado de alta en el registro de establecimientos, comercios, distribuidores y vendedores ambulantes, que se dediquen a la venta en la vía pública.
- II. No refrendar la autorización cada año, cuando se trate de negocios establecidos y de manera mensual cuando se trate de comercio en la vía pública.
- III. En caso de comercio establecido el no acatar el horario de 4:00 a 18:00 horas para comercio establecido y para comercio en la vía pública de 9:00 a 16:00 horas.
- IV. En caso de realizar la actividad en vehículo de motor, triciclo, o cualquier otro tipo que se utilice como transporte, no contar con la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral donde se indique, nombre de la tortillería, así como el domicilio donde se elabora el producto.
- V. El no portar el número de la autorización correspondiente en el o los vehículos que utilice como transporte.
- VI. El que el vehículo de motor, que se utilice para la distribución de las tortillas no cuente con seguro de responsabilidad civil.
- VII. Que el conductor de la unidad no cuente con la licencia de chofer vigente, a fin de salvaguardar los intereses de terceros en caso de accidente.
- VIII. No cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Salud del Estado, así como del Reglamento Municipal correspondiente.
- IX. En el proceso de elaboración de las tortillas de maíz no etiquetarlo ni empaquetarlo, con la razón social y sello del negocio, como establece la Secretaría de Salud del Estado.
- X. No contar con autorización de funcionamiento.
- XI. No tener la autorización o certificación del mismo en el domicilio donde fue debidamente registrado el negocio y en un lugar visible al público.
- XII. No permitir el libre acceso durante las inspecciones al personal autorizado por el R. Ayuntamiento, así como por la Dirección de Comercio u otra que pudiera designarse.

- XIII. No proporcionar durante la inspección datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- XIV. Sujetarse a diferente giro al establecido en la autorización.
- XV. Utilizar el establecimiento para distinto fin al establecido en la autorización.
- XVI. No comunicar por escrito a la Dirección de Comercio, la suspensión o terminación de actividades, traspasos, cambio de domicilio, dentro de los diez días hábiles anteriores a que se presente cualquiera de los supuestos.
- XVII. El no mantener limpia la acera del establecimiento, así como su interior.
- XVIII. No cumplir con las medidas de seguridad indicadas en la fracción VII y VIII del artículo 7º, del presente reglamento.
- XIX. Falta de autorización del R. Ayuntamiento para el traspaso o cambio de domicilio de los molinos de nixtamal y tortillerías.
- XX. Funcionamiento del establecimiento sin contar con la copia de solicitud, traspaso o cambio de domicilio en que conste el sello de la recepción de la dependencia correspondiente, mientras no se expida la autorización.
- XXI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- La imposición de la multa se fijara teniendo como salario mínimo el general de la zona geográfica del Municipio, según la Ley Federal del Trabajo. Un salario Mínimo equivale a una cuota. Siendo las sanciones aplicables las siguientes:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracciones I, XII, XIV y XVIII, se impondrá: amonestación con apercibimiento;
- II. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracciones II, VIII, X, XI, XIX y XX se impondrá: Clausura temporal, hasta en tanto no se subsane la irregularidad omitida;
- III. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracciones III, IV, XIII, XVII y XXI se impondrá: Multa equivalente al monto de diez a cincuenta cuotas;
- IV. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción V, VI, VII y VIII se impondrá: Aseguramiento provisional de vehículos e implementos de

trabajo, así como decomiso de mercancía; hasta en tanto no se subsane la irregularidad omitida;

- V. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XV, se impondrá: Clausura definitiva;

ARTÍCULO 35.- En caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por el artículo anterior, sin que exceda del máximo, pudiendo revocar la autorización, así como la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 36.- Son causas de clausura temporal las siguientes:

- I. Cuando tenga más de dos multas consecutivas en un lapso de treinta días naturales por la misma infracción.
- II. Al realizar la venta del producto en la vía pública, no cuente con el certificado médico que otorga la Dirección de Salud, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 37.- A los que realicen la actividad de comercializar en la vía pública y al solicitársele la autorización correspondiente, no cuente con este, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de trabajo y en caso necesario, se decomisará su mercancía, además se le aplicará la sanción correspondiente y se le concederá un término de 30-treinta días a fin de que gestione la devolución de los artículos no perecederos, si transcurrido dicho plazo no se reclama, se considerarán abandonados y se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Municipal correspondiente.

- I. Cuando al realizar su actividad en la vía pública, no muestre la autorización correspondiente, se procederá al aseguramiento provisional de su vehículo e implementos de trabajo, en tanto no sea liquidada la sanción correspondiente, en caso necesario, se procederá al decomiso de la mercancía.
- II. Cuando al anunciarse por perifoneo en la vía pública no muestre la autorización para realizar dicha actividad.
- III. Al realizar la venta del producto en la vía pública, no cuente con el certificado médico que otorga la Dirección de Salud Municipal, así como incumpla con las condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 38.- Son causas de clausura definitiva del establecimiento, así como de revocación o cancelación de la autorización las siguientes:

- I. Transferir o vender la autorización sin el consentimiento de la Autoridad Municipal.
- II. No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes aplicables.
- III. Reincidir en faltas graves tales como salubridad, seguridad, salud e higiene, del establecimiento comercial, así como de su personal, reglamentadas por la Autoridad Municipal, y
- IV. Proporcionar información falsa en los trámites de la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 39.- El cumplimiento de las sanciones no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a éstas.

CAPITULO IX. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 40.- Para la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, la Autoridad Municipal se sujetará a las formalidades siguientes:

Remitida por el Inspector, el acta levantada con motivo de la inspección ordenada, el Director de Comercio llevará a cabo su análisis, si del mismo se desprenden presuntas infracciones, dicha dependencia, inmediatamente emitirá acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, en el cual se deberá de especificar:

- a).- Las presuntas infracciones;
- b).- La fecha, hora y lugar para el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos;
- c).- La orden de su notificación.

Desahogadas en su caso las pruebas que así lo requieran por su especial naturaleza, dentro de un término de tres días naturales se emitirá resolución debidamente fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de aplicación de sanción.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 41.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la autoridad Municipal con motivo del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 42.- El recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito, debidamente firmado por el recurrente o por su legítimo representante acreditado. El escrito deberá contener:

I.- Nombre y Domicilio del inconforme

II.- El interés legítimo y específico que asiente el recurrente.

III.- La autoridad que dictó el acto recurrido.

IV.- La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.

V.- Los antecedentes del acto impugnado y los conceptos de violación;

VI.- Las pruebas que ofrezcan, y

VII.- Lugar y fecha de la promoción.

VIII.- Anexar copia del acto que se impugna, con cédula de notificación correspondiente

ARTÍCULO 43.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de que se notifique la resolución o acto administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 44.- El Recurso de Inconformidad se admitirá cuando cumpla con las formalidades descritas y en su defecto se prevendrá al particular para que subsane su omisión en un término máximo de 5 días hábiles y en caso de no cumplir se desechará de plano la interposición del recurso.

ARTÍCULO 45.- Admitido el recurso se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 46.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, la autoridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada la cual deberá ser notificada al recurrente confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

ARTÍCULO 47.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la sanción económica, hasta e n tanto no se tenga la resolución del mismo.

ARTÍCULO 48.- Para todo lo no previsto en este reglamento se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez en vigencia el presente reglamento, publíquese en el portal electrónico de Internet del Municipio para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

**LIC. GUADALUPE ALEJANDRO VALADEZ ARRAMBIDE
C. PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ARNULFO TELLEZ ZAVALA
C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, a los 26-veintiséis días del mes de Julio del 2007-dos mil siete